

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado (fls. 24-31) contra el auto que libró mandamiento de pago. Se dio traslado a la contraparte según el artículo 110 del CGP y el demandante contestó oportunamente, no obstante el señor Pablo Franco Molina guardó silencio.

DIANA ESTAFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2017-00736
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
(Cesionario de Pablo Franco Molina)
DEMANDADO: MIGUEL GÓMEZ SALAZAR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado contra el auto calendarado el 18 de septiembre de 2017, notificado por estado el día siguiente, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago en su contra.

También realizará una corrección frente al auto del 10 de marzo de 2020, que dejó sin efectos unas providencias emitidas dentro del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por valor de \$11.700.000 como capital contenido en la letra de cambio LC-2119680555.

El señor Gómez Salazar fue notificado personalmente de la orden de pago el 27 de septiembre de 2018 y encontrándose dentro del término para pronunciarse sobre la demanda, otorgó poder a una profesional del derecho, la que a su vez recurrió la providencia en comentario.

Dicho recurso fue resuelto en debida forma, no obstante, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado nuevamente del recurso interpuesto, en razón a que el señor Pablo Franco Molina debía seguir vinculado al proceso como litisconsorte necesario desde el momento en que el demandado no aceptó la cesión de crédito efectuada por Franco Molina a Jhon Jairo Gómez Valencia, en virtud a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en sede de tutela.

Ante dicha decisión, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del señor Pablo Franco Molina, esta agencia judicial consideró -mediante la providencia en comentario- que en cumplimiento de la sentencia de tutela y atendiendo a las vicisitudes del trámite, debió dejarse sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el recurso de reposición que se interpuso frente al mandamiento de pago, y en efecto otorgarle el mismo término al señor Franco Molina que se concedió al cesionario, para que se pronunciara

sobre el recurso de reposición y los medios exceptivos presentados por la apoderada del demandado, dada la unidad inescindible de la relación de los demandantes.

Motivo por el cual se decidió dejar sin efectos los autos proferidos desde el 04 de junio de 2019 y se ordenó correr traslado nuevamente del recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Dando cumplimiento al ordenado en concordancia con el artículo 110 y 319 del C.G.P, se corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista el día 24 de julio de 2020.

Dentro del término de traslado, no se recibió pronunciamiento del demandante Franco Molina, y en lo que respecta al señor Gómez Valencia, se tendrá en cuenta el pronunciamiento que efectuó en primera oportunidad, oponiéndose al mismo.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce la profesional del derecho como causales para fundamentar su impugnación, la carencia de requisitos formales del título valor, toda vez que fue creado con espacios en blanco y llenado sin aportar la carta de instrucciones; por tal razón la obligación no es exigible como tampoco los intereses.

Advierte la memorialista que al crearse la letra con espacios en blanco, debe seguirse las indicaciones del artículo 622 del Código de Comercio, allegando la carta de instrucciones o al menos las indicaciones dadas en convenio con el suscriptor, pero en el caso concreto el acreedor llenó a su antojo la fecha de vencimiento, cuando la misma no se había pactado a plazo cierto, lo que conlleva que el documento no es exigible.

Siguiendo esa misma perspectiva, advierte sobre la imposibilidad de cobrar intereses, además porque el contrato inicial se dio como garantía de pago de unas obligaciones civiles derivadas de contrato de obra y ejecutadas por un tercero, que en este caso fue el hijo del demandante, Juan Pablo Franco Toro, las cuales serían canceladas con lo que iba produciendo el inmueble objeto de la obra, después de deducir todos los gastos operacionales y pago de obligaciones financieras.

Aduce finalmente que de acuerdo con la literalidad del título, tampoco se estipularon intereses remuneratorios.

IV. ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA

Luego del traslado correspondiente, el señor Jhon Jairo Gómez Valencia como cesionario del crédito y litisconsorte necesario de Pablo Franco Molina, refutó las aseveraciones anteriores, afirmando que la letra de cambio base de la presente ejecución, goza de todos los requisitos esenciales para ejercer la acción cambiaria, incluso la exigibilidad; adicional a ello destaca que si en gracia de discusión la letra no tuviera fecha de vencimiento, se entendería que es a la vista.

Frente a dicha figura transcribe apartes de jurisprudencia para demostrar que la falta de fecha en el título valor no resta exigibilidad por cuanto el Código de Comercio contempla para estos casos el vencimiento a la vista, la cual se cumple con la presentación del título por parte del tomador.

V. CONSIDERACIONES

Vale la pena aclarar en primer lugar, que como se expuso en los antecedentes, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, se ordenó dejar sin efectos los autos proferidos desde el pasado 04 de junio de 2019 y correr traslado nuevamente del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago; ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del señor Pablo Franco Molina, a quien debió concedérsele el mismo término que al señor Jhon Jairo Gómez, para pronunciarse sobre el recurso de reposición y los medios exceptivos presentados por la apoderada del demandado, dada la unidad inescindible de la relación de los demandantes desde el momento en que se presentó la cesión de crédito y que no fue aceptada por el sujeto pasivo.

En ese sentido, esta funcionaria observa, que se incurrió en un lapsus calami en dicha providencia, debido a que la fecha en que se presentó el recurso de reposición – a partir de la cual se consideran sin efectos los autos emitidos para garantizar el debido proceso del señor Franco Molina- no fue el 04 de junio de 2019 sino el 02 de octubre de 2018 y en ese orden, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección de la decisión fechada el 10 de marzo de 2020 la cual para todos los efectos quedará así:

*“(..) **PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos desde el pasado 02 de octubre de 2018 hasta la fecha, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...).**”*

Realizadas las precisiones anteriores, continúa este Despacho con la resolución del recurso de reposición objeto de la decisión, analizando en primera medida que en el presente caso se cumplen las exigencias legales que involucran la interposición de los recursos, previstas en el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para interponerse el recurso (dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se cuestiona) y haberse expuesto las razones necesarias para fundamentar su posición, es decir que fue debidamente sustentado. También se observa que quien lo formula está debidamente legitimado, en virtud al poder conferido por el demandado. Bajo tales condiciones es preciso entrar a debatir el asunto.

Al tenor de lo dispuesto en el canon 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, a su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que se muestren claras, expresas y exigibles, en cuanto consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como se ve, estas reglas reconocen la literalidad como una de las características del título valor, lo cual determina que los derechos y obligaciones que surgen de la relación fijada en el documento, están determinados y no pueden ir más allá de su contenido exacto. En el caso especial de la letra de cambio, para lo que incumbe en esta litis, el artículo 671 del Código de Comercio exige para su ejecutabilidad, que además de los requisitos establecidos en el canon 621 de la misma codificación, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, conste la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; , de tal forma que su exclusión afecta de manera directa la autonomía de tales documentos.

A su turno, el artículo 430 del Código Adjetivo Civil, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo hizo la parte demandada.

Perpetradas tales precisiones conceptuales, lo primero que se ha de advertir es que divisada de manera juiciosa la cambiaria base de recaudo, refulge diáfano para esta agencia judicial que la misma cumple con cada una de las exigencias expuestas ut supra, sin embargo el motivo de discordia apunta a que fue llenada sin autorización del deudor, dado que no se había convenido la fecha de vencimiento y por tanto la obligación no es exigible.

En tratándose de títulos con espacios en blanco, debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, lo que implica suponer que si se promueve demanda judicial con base en un título valor, debió haber sido llenado previamente para legitimar el ejercicio en él asociado.

Acerca de esa norma, la Corte tuvo la oportunidad de precisar en fallo del 30 de junio de 2009 lo siguiente:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp.No.1100102030002009-01044-00). (Negrillas propias).

El precedente referido resulta notoriamente aplicable a este asunto, para colegir frente a la posición de la parte ejecutada, que es carga suya demostrar que existían unas instrucciones convenidas entre los suscriptores para la creación del título, bien sea mediante la aportación de la respectiva carta o porque mediante otros medios probatorios pudiera aclarar las condiciones exactas de dicho convenio, los cuales brillan por su ausencia, pasando por alto que ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.

Por ende, la simple afirmación de que el ejecutante no siguió las indicaciones para diligenciar los espacios en blanco de la referida letra, es una cuestión que por sí sola no le resta mérito ejecutivo al título, ni tampoco para el juzgado es suficiente la copia de la letra allegada a pesar de tener vacío el espacio destinado a la fecha de vencimiento, por cuanto ello tan solo demuestra que hubo un acuerdo inter-partes al momento de su creación, mas no que se hubiese llenado de manera arbitraria. Téngase en cuenta que no puede invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que debe el deudor demostrar la existencia de las instrucciones y que en todo caso, el accionante sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia "... a la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales..."¹

Huelga acotar en este punto, que una de las características de los títulos valores, incluida la letra de cambio, es su autonomía, de tal forma que adquieren una condición especial de legalidad, distinta a cualquier otro documento; por tal razón, cualquier condición que se hubiera podido acordar entre las partes, respecto de su validez, debía constar en el mismo título o en hoja adherida a él, situación que en este caso no sucede.

Por otra parte es bueno demarcar que la información contenida en el CD que allegó como prueba, no aporta los suficientes indicios para considerar una prueba fidedigna, en razón de no conocerse la identidad de sus interlocutores; tampoco puede el juzgado entrar a considerar a raja tabla que las conversaciones se refieran exactamente a la obligación que ahora se demanda.

Por último resulta importante destacar que si bien el título no fue materia de endoso a su actual propietario, no por ello se puede desconocer su calidad de tenedor de buena fe, al haberlo adquirido a través de las alternativas que la ley procesal establece.

Bajo los anteriores postulados, resultan imprósperos los argumentos esbozados en el recurso para revocar el mandamiento de pago, pues brillan por su ausencia elementos de juicio que así lo ameriten, en tanto los medios probatorios no tienen la fuerza suficiente que demande una decisión distinta, contrario a la presunción de legalidad que da el ordenamiento jurídico comercial a esta clase de documentos, los cuales per se gozan de autonomía y literalidad.

En síntesis, como no hay razón legal para acoger los planteamientos de la recurrente, el juzgado no repondrá el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso; en su lugar ordenará seguir las demás etapas procesales en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, con base en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado al señor PABLO FRANCO MOLINA, de la contestación y las excepciones propuestas formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se agregará sin ningún tipo de trámite el memorial que presenta el doctor Julio César Muñoz Veira, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro

¹ EXP.: 05001-22-03-000-2009-00629-01.

de estas diligencias, pues no obra poder que demuestre la representación en nombre del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección de la decisión fechada el 10 de marzo de 2020 la cual para todos los efectos quedará así:

*“(..) **PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos proferidos desde el pasado 02 de octubre de 2018 hasta la fecha, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...).”*

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 18 de septiembre de 2017, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva promovida a nombre propio por el señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, quien actúa como litisconsorte necesario del señor **PABLO FRANCO MOLINA** contra **MIGUEL GÓMEZ SALAZAR**.

TERCERO: Con base en el artículo 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** al señor **PABLO FRANCO MOLINA**, de la contestación y las excepciones propuestas formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: AGREGAR sin trámite el memorial presentado por el doctor Julio César Muñoz Veira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ